Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) Nº 28/2012 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2012

por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) nº 1162/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 12 de 14.1.2012, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 468/2012 de la Comisión de 1 de junio de 2012	L 144	1	5.6.2012
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 556/2013 de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 164	13	18.6.2013
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/731 de la Comisión de 25 de abril de 2017	L 108	7	26.4.2017

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 28/2012 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2012

por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) nº 1162/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para la certificación de las partidas de determinados productos compuestos introducidos en la Unión procedentes de terceros países.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Decisión 2007/275/CE.

Artículo 3

Importaciones de determinados productos compuestos

1. Las partidas de los siguientes productos compuestos introducidas en la Unión procederán de un tercer país, o de una parte del mismo, que esté autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, y los productos de origen animal utilizados para la producción de dichos productos compuestos deberán tener su origen en establecimientos que cumplan lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 853/2004:

a) los productos compuestos que contengan productos cárnicos transformados, tal como se menciona en el artículo 4, letra a), de la Decisión 2007/275/CE;

b) los productos compuestos que contengan productos lácteos transformados y estén contemplados en el artículo 4, letras b) y c), de la Decisión 2007/275/CE;

c) los productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de la pesca u ovoproductos transformados y estén contemplados en el artículo 4, letra b), de la Decisión 2007/275/CE.

2. Las partidas de los productos compuestos mencionados en el apartado 1 irán acompañadas de un certificado sanitario de conformidad con el modelo de certificado sanitario que se establece en el anexo I, y deberán cumplir las condiciones establecidas en dichos certificados.

3. Las partidas de productos compuestos en los que la mitad o más de su sustancia sean productos de origen animal diferentes de los mencionados en el apartado 1 deberán proceder de un tercer país, o de una parte del mismo, que esté autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos, e irán acompañadas en el momento de su introducción en la Unión del certificado pertinente establecido en la legislación de la Unión para dichos productos de origen animal, o de un documento comercial, en el caso de que no se exija tal certificado.

▼B

Artículo 4

Tránsito y almacenamiento de determinados productos compuestos

Solo se autorizará la introducción en la Unión de las partidas de productos compuestos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), que no están destinados a ser importados en la Unión, sino a un tercer país, ya sea en régimen de tránsito inmediato o después de su almacenamiento en la Unión, de conformidad con los artículos 11, 12 o 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, si dichas partidas cumplen las condiciones siguientes:

a) proceden de un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para la introducción en la Unión de partidas de los productos de origen animal contenidos en dichos productos compuestos y cumplen las condiciones de tratamiento apropiadas para estos productos, tal como se establece en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión ([1]) y el Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión ([2]), para el producto de origen animal de que se trate;

b) van acompañados de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo de certificado sanitario que se establece en el anexo II;

c) cumplen los requisitos zoosanitarios específicos para la importación en la Unión de los productos de origen animal contenidos en los productos compuestos en cuestión, tal como se establece en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado sanitario mencionado en la letra b);

d) están certificados como aceptables para el tránsito, incluido el almacenamiento, en su caso, mediante el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión ([3]), firmado por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.

Artículo 5

Excepción relativa al tránsito de las partidas cuyo país de origen o destino sea Rusia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, se autorizará el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión entre los puestos de inspección fronterizos designados de Letonia, Lituania y Polonia indicados en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ([4]), de las partidas de los productos compuestos mencionados en el artículo 3 cuyo país de origen o destino sea Rusia, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) las partidas han sido precintadas en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión por los servicios veterinarios de la autoridad competente, con un sello que lleva un número de serie;

b) los documentos que acompañan a la partida, contemplados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página un sello con la inscripción «SOLO PARA TRÁNSITO POR LA UE CON DESTINO A RUSIA», estampado por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión;

([1]) DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.
([2]) DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.
([3]) DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.
([4]) DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

▼B

c) se cumplen los requisitos procedimentales contemplados en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) las partidas han sido certificadas como aceptables para el tránsito en el Documento Veterinario Común de Entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.

2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se define en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la Unión corresponden al número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼M2

Artículo 5 bis

Excepción para el tránsito por Croacia de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, estará autorizado el tránsito directo por carretera a través de la Unión, entre el puesto de inspección fronterizo de Nova Sela y el puesto de inspección fronterizo de Ploče, de las partidas de productos compuestos contempladas en el artículo 3 procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

b) los documentos que acompañan a la partida mencionados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TERCEROS PAÍSES A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito, en el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004, por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada.

2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se definen en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen de la Unión se corresponden con el número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼B

Artículo 6

Modificación de la Decisión 2007/275/CE

Queda suprimido el artículo 5 de la Decisión 2007/275/CE.

▼B

Artículo 7

Modificación del Reglamento (CE) nº 1162/2009

En el Reglamento (CE) nº 1162/2009, el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 853/2004, los operadores de empresa alimentaria que importen productos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal, distintos de los mencionados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 28/2012 (*), estarán exentos de la obligación prevista en dicho artículo.

(*) DO L 12 de 14.1.2012, p. 1.».

Artículo 8

Disposición transitoria

Durante un período transitorio hasta el 30 de septiembre de 2012, podrán seguir introduciéndose en la Unión las partidas de productos compuestos para los que se hayan expedido los certificados pertinentes de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 2007/275/CE antes del 1 de marzo de 2012.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M1

ANEXO I

Modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión Europea de productos compuestos destinados al consumo humano

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	

I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad
I.21. Temperatura del producto Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐		
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	

I.28. Identificación de las mercancías

Fábrica	Número de bultos	Naturaleza de la mercancía	Peso neto	Número de lote

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al consumo humano**

Parte II: Certificación

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.1. conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular el artículo 6, apartado 1, letra b), sobre el origen de los productos de origen animal utilizados en la producción de los productos compuestos descritos más arriba y certifica que dichos productos han sido producidos con arreglo a estos requisitos, en particular, que proceden de un establecimiento o de establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;

II.2. los productos compuestos descritos más arriba contienen:

([1]) o bien [II.2.A **Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados** ([2]) en cualquier cantidad que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos que cumplen los criterios indicados más abajo:

Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)

A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (*Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis* y sus cruces); OVI = ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos; EQI = équidos domésticos (*Equus caballus, Equus asinus* y sus cruces), POR = porcinos domésticos (*Sus scrofa*); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.

B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:

— el mismo que el país exportador de la casilla I.7,

— un Estado miembro de la Unión Europea,

— un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento.

D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto.

▶[(1)] E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

([1]) [E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB:

1. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones *ante mortem y post mortem;*

2. los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.o 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, ni se han obtenido a partir de ese material ([11]);

3. los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, ni se han obtenido a partir de ella, excepto en el caso de productos de origen bovino, ovino y caprino derivados de animales que nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;

4. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;

▶[(1)] M3

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al consumo humano**

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

5. si los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, no fueron alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, y los productos fueron elaborados y tratados de una manera que garantiza que no contenían tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se habían contaminado con ellos.]

(1) o [(E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB:

1. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem y no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;
2. los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.o 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne.

(1) (4) 3. En el caso de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados han estado sujetas a las siguientes condiciones:

a) el país o la región estaban clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB;

b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en el país o la región con un riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem;

(1) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:

i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o

ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.o 999/2001 ni se han obtenido a partir de él.]

(1) o [(E.3) en el caso de importaciones desde un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB:

1. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, y han superado las inspecciones ante mortem y post mortem;
2. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;
3. los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:

a) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.o 999/2001,

b) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

c) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.

(1) (4) 4. En el caso de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados han estado sujetas a las siguientes condiciones:

a) el país o la región estaban clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB;

b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en el país o la región con un riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem;

▶(1) M3

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al comsumo humano**

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(1) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:

i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o

ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.o 999/2001 ni se han obtenido a partir de él.] ◄

(1) *y/o* [II.2.B **Productos lácteos transformados** (6) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:

a) han sido producidos en el país ..... en el establecimiento ..... (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos que contiene el producto compuesto autorizado en el momento de su producción para la exportación de productos lácteos a la UE). El país de origen de los productos lácteos debe ser uno de los siguientes:

— el mismo que el país exportador de la casilla I.7,

— un Estado miembro de la Unión Europea,

— un tercer país autorizado para exportar leche y productos lácteos a la Unión en la columna A o B del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado, en las mismas condiciones, a exportar a la Unión leche y productos lácteos.

El país de origen indicado en la casilla I.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate.

b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:

i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE,

c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de

(1) *o bien* [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida;]

(1) *o* [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;]

(1) *o* [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]

(1) *o* [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]

(1) *o* [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;

(1) *o* [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por

(1) *o bien* [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]

(1) *o* [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]

(1) *o* [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida

▶(1) M3

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al consumo humano**

II.	**Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(1) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]

(1) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]

d) han sido producidos el ..... o entre ..... y ..... (7).]

(1) y/o [II.2.C **Productos de la pesca transformados** que tienen su origen en el establecimiento autorizado nº (8) ..... situado en el país (9) .....]

(1) y/o [II.2.D **Ovoproductos transformados** que tienen su origen en el país autorizado (9) .....]

que han sido producidos a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y que, en el momento de expedirse el presente certificado, está libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008 y

o bien

(1) II.2.D.1 [en torno al cual, en un radio de 10 kilómetros [, incluido, si procede, el territorio de un país vecino,] no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos.]

o

(1) II.2.D.2 [los ovoproductos han sido procesados:

(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:

(1) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos.]

(1) o [a 56,7 °C durante 232 segundos.]

(1) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]

(1) o [la clara desecada se ha tratado:

(1) o bien [a 67 °C durante 20 horas.]

(1) o [a 54,4 °C durante 513 horas.]

(1) o [los huevos enteros, como mínimo, se han tratado:

(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]

(1) o [cocidos completamente.]

[las mezclas de huevos enteros, como mínimo, se han tratado]:

(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]

(1) o [a 61,1 °C durante 94 segundos.]

Notas

Parte I:

— Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene producto cárnico o estómagos, vejigas e intestinos tratados tal como figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y/o para los productos lácteos transformados del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión y/o para los productos de la pesca transformados de los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión y/o para los ovoproductos transformados del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión.

— Casilla I.11: Nombre, dirección y número de registro/autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla I.7.

— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al consumo humano**

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28: *Fábrica*: introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Naturaleza de la mercancía: en caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar "producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo». En caso de que el producto compuesto contenga productos de la pesca transformados, especificar si proceden de la acuicultura o son de origen silvestre. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, especificar el porcentaje de contenido de huevo.

Parte II:

([1]) Tachar lo que no corresponda.

([2]) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.

([3]) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.

([4]) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados.

([5]) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es.

([6]) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

([7]) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.

([8]) Número del establecimiento de productos de la pesca autorizado para la exportación a la UE.

([9]) País de origen autorizado para la exportación a la UE.

([10]) En caso de productos compuestos que únicamente contengan ovoproductos o productos de la pesca, puede aceptarse la firma de un inspector oficial.

▶[(1)] ([11]) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si los productos de origen bovino, ovino y caprino provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB. ◀

— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.

▶[(1)] M3

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al consumo humano**

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Veterinario oficial/Inspector oficial ([10]) Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo: Fecha: Firma: Sello:		

▼M1

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario para el tránsito a través de la Unión Europea o el almacenamiento en la misma de productos compuestos destinados al consumo humano

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.	
I.7. País de origen — Código ISO	I.8. Región de origen — Código	I.9. País de destino — Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre — Número de autorización Dirección Nombre — Número de autorización Dirección Nombre — Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Depósito aduanero ☐ Provisionista marítimo ☐ Nombre — Número de autorización Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21. Temperatura del producto Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje	
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐			
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país — Código ISO		I.27.	
I.28. Identificación de las mercancías Fábrica — Número de bultos — Naturaleza de la mercancía — Peso neto — Número de lote			

▼M1

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

Parte II: Certificación

II. **Información sanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

I, El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que los productos compuestos descritos más arriba contienen:

([1]) o bien II.1.A Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados ([2]) en cualquier cantidad, y dichos productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados han sido producidos de conformidad con la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo:

Especie (A) Tratamiento (B) Origen (C)

A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (*Bos Taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces); OVI = ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos; EQI = équidos domésticos (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces), POR = porcinos domésticos (*Sus scrofa*); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.

B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:

— el mismo que el país exportador de la casilla I.7,

— un Estado miembro de la Unión Europea,

— un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento.

([1]) y/o [II.1.B Productos lácteos transformados ([3]) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:

a) han sido producidos en el país ..... El país de origen de los productos lácteos debe ser uno de los siguientes:

— el mismo que el país exportador de la casilla I.7,

— un Estado miembro de la Unión Europea,

— un tercer país autorizado para exportar leche y productos lácteos a la Unión en la columna A o B del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado, en las mismas condiciones, a exportar a la Unión leche y productos lácteos.

El país de origen indicado en la casilla I.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate.

b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:

i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el capítulo I de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE;

c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de

([1]) o bien [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida

([1]) o bien [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;]

▼M1

PAÍS **Productos compuestos destinados al consumo humano Tránsito/Almacenamiento**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(1) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]

(1) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]

(1) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina];

(1) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por

(1) o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]

(1) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]

(1) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida

(1) o bien [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]

(1) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]

d) han sido producidos el ..... o entre ..... y ..... [4].]

y/o [II.1.C Ovoproductos transformados que tienen su origen en el país autorizado [5]

que han sido producidos a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y que, en el momento de expedirse el presente certificado, está libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008 y

o bien

(1) [II.1.C.1 [en torno al cual, en un radio de 10 kilómetros[, incluido, si procede, el territorio de un país vecino,] no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos.]

o

(1) [II.1.C.2 [los ovoproductos han sido procesados:

(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:

(1) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos.]

(1) o [a 56,7 °C durante 232 segundos.]

(1) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]

(1) o [la clara desecada se ha tratado:

(1) o bien [a 67 °C durante 20 horas.]

(1) o [a 54,4 °C durante 513 horas.]

(1) o [los huevos enteros, como mínimo, se han tratado:

(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]

(1) o [cocidos completamente.]

las mezclas de huevos enteros, como mínimo, se han tratado]:

(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]

(1) o [a 61,1 °C durante 94 segundos.]

▼M1

PAÍS

Productos compuestos destinados al consumo humano
Tránsito/Almacenamiento

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Notas

Parte I:

— Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE, y/o para el producto lácteo transformado en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión.

— Casilla I.11: Nombre y dirección de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla I.7.

El número de autorización no es aplicable.

— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28: *Fábrica*: introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Naturaleza de la mercancía: en caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar «producto cárnico», «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo».

Parte II:

([1]) Tachar lo que no corresponda.

([2]) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.

([3]) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

([4]) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.

([5]) País de origen autorizado para la exportación a la UE.

— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.

Veterinario oficial/Inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello: